

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

SECCIÓN SEGUNDA

Agosto quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO No. 1567

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201900165-00

DEMANDANTE: IBETH SUSANA INFANTE GARZÓN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Teniendo en cuenta el memorial radicado por el apoderado de la parte actora, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, el día 12 de agosto del 2019, contentivo del pago de los gastos judiciales ordenados en el auto admisorio de la demanda, no hay lugar al requerimiento por desistimiento tácito.

En consecuencia, por secretaria continúese con el trámite procesal correspondiente, notificando a la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

AP

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 123 DE 16 DE AGOSTO DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN
SEGUNDA

Agosto quince (15) dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO No. 1571

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2019-00182-00
DEMANDANTE: MARLENE ZULETA PRIETO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA
S.A.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el proceso referenciado, el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en ordinal quinto del Auto Admisorio de la demanda, calendado mayo 30 de 2019 (fls. 29 y 30), siendo su obligación procesal consignar los gastos del proceso, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Por lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, donde se estableció:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo hay cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que, como consecuencia de la aplicación de esta disposición hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.

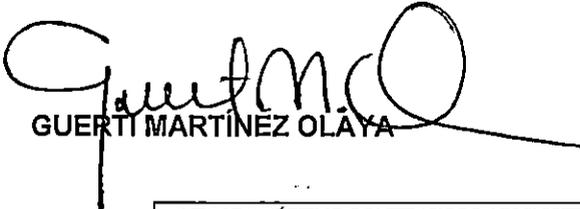
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que ni haya operado la caducidad."

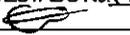
Es preciso señalar que esta carga se encuentra en cabeza del demandante, pues es su deber legal aportar el valor fijado como gastos del proceso, con el fin de seguir el procedimiento establecido por la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que ha transcurrido el término establecido por el artículo 178 del CPACA, se **REQUIERE** al accionante para que de cumplimiento al Auto de fecha 30 de mayo de 2019 en su ordinal quinto, y sufrague los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, CSJ-DERECHOS, ARANCEL, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, Convenio: 13476 dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 123 DE 16 DE AGOSTO
DE 2019. LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN
SEGUNDA

Agosto quince (15) dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO No. 1568

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2019-00052-00
DEMANDANTE: DORIS STELLA MARTÍNEZ AERICOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, el Despacho encuentra que en el proceso referenciado, el demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en ordinal cuarto del Auto Admisorio de la demanda, calendado mayo 29 de 2019 (fls. 30 y 31), siendo su obligación procesal consignar los gastos del proceso, a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Por lo anterior se hace necesario traer a colación el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, donde se estableció:

"Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo hay cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificara por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que ni haya operado la caducidad."

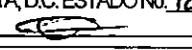
Es preciso señalar que esta carga se encuentra en cabeza del demandante, pues es su deber legal aportar el valor fijado como gastos del proceso, con el fin de seguir el procedimiento establecido por la Ley 1437 de 2011.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que ha transcurrido el término establecido por el artículo 178 del CPACA, se **REQUIERE** al accionante para que de cumplimiento al Auto de fecha 29 de mayo de 2019 en su ordinal cuarto, y sufrague los gastos del proceso, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, CSJ-DERECHOS, ARANCEL, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN, Convenio: 13476 dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 123 DE 16 DE AGOSTO
DE 2019. LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

Agosto quince (15) de dos mil diecinueve (2019).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 630

REFERENCIA: Exp. 110013335007201800239-00
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR CAMPO CASTILLO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Visto el informe secretarial que precede, una vez cumplido con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el correspondiente traslado a la entidad demandada sobre la petición de desistimiento de la apelación formulado contra la Sentencia proferida el 7 de mayo de 2019, por la apoderada de la parte demandante, el Despacho observa, que el mismo transcurrió sin que presentaran objeciones al respecto.

Ahora bien, el artículo 316 del Código General del Proceso, dispone frente al desistimiento de ciertos actos procesales, lo siguiente:

"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.(...)" (Resaltado del Despacho)

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "B", M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del 16 de agosto de 2018, radicación número 25000-23-42-000-2013-05728-01, al respecto manifestó:

"...De otro lado, el artículo 315 del CGP, señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello, y por su parte, el canon 316 ibidem indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, sin embargo el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

En suma, después de analizar la regulación pertinente al desistimiento y para dar respuesta al problema planteado, la Sala puede concluir:

1. Se trata de una facultad del demandante, y podrá hacer uso de ella mientras el juez competente no hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que se extiende a la segunda

138

- instancia porque en ella aún no está en firme la decisión de fondo.
2. Es completamente unilateral y de carácter volitivo.
 3. Es puro y simple
 4. Requiere de aceptación por parte del juez de conocimiento y hace tránsito a cosa juzgada material.
 5. Desde el plano sustancial, es la disposición del derecho discutido por la renuncia de la pretensión, produciendo los mismos efectos de la sentencia absolutoria.
 6. **Se extiende a otro tipo de actos procesales como recursos interpuestos**, incidentes promovidos, pruebas pedidas, al evidenciar el carácter dispositivo del proceso que merodea en todas sus etapas
 (...) considerando que esta Sala en lo relacionado con las costas tiene un criterio subjetivo que también consulta la causación, debe acudirse a los artículos 365 y 366, que establecen:
 «Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
 (...)»
 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.»
 7. En atención a dichas reglas, la Sala, una vez analizada la actuación procesal y las pruebas que fueron aportadas al plenario, no encuentra ninguna evidencia de causación de costas o de expensas, motivando entonces que por esta decisión no haya condena en contra de la parte que desistió...» .
 (Resaltado del Despacho)

Revisada la solicitud de desistimiento, se torna procedente aceptar el mismo, de conformidad con los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, comoquiera que fue presentado ante este Despacho en la oportunidad establecida en el inciso segundo del Art. 316 del C.G.P., teniendo en cuenta además, que la parte demandada no se pronunció sobre dicha solicitud.

En consecuencia, y por las razones expuestas, y en aplicación de lo normado en el numeral 2º del Art. 316 *Ibidem*, no se condenará en costas, a la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

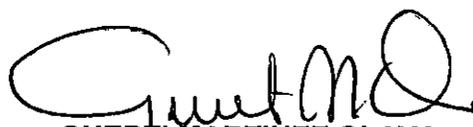
PRIMERO.- Aceptar el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante, en contra la Sentencia proferida en la Audiencia Inicial llevada a cabo el 7 de mayo de 2019, conforme a lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por **Secretaría**, archívese el expediente y devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso, si los hubiere, dejando las constancias del caso, tal como se ordenó en el numeral tercero de la parte resolutive de la Sentencia proferida en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>133</u> DEL 16 DE AGOSTO DE 2019 LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1559

Agosto quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2016-00145-00

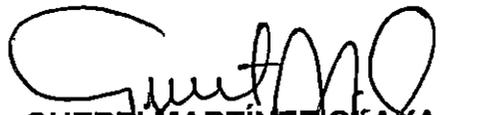
DEMANDANTE: DERLLY ROSA DELGADO HERNÁNDEZ

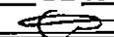
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” que mediante Sentencia calendada 28 de marzo de 2019, revocó la Sentencia proferida por este Juzgado el 17 de marzo de 2017, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 123 DE 16 DE AGOSTO DE 2019.
LA SECRETARIA 

194

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1558

Agosto quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2017-00337-00
DEMANDANTE: MARTHA ELENA BERMÚDEZ CELIN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” que mediante Sentencia calendada 29 de mayo de 2019, confirmó la Sentencia proferida por este Juzgado el 24 de mayo de 2018, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 123 DE 16 DE AGOSTO DE 2019.
LA SECRETARÍA 

179

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1560

Agosto quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2016-00273-00

DEMANDANTE: LUZ STELLA VELÁSQUEZ MERTÍNEZ

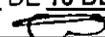
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” que mediante Sentencia calendada 12 de abril de 2019, revocó la Sentencia proferida por este Juzgado el 25 de abril de 2017, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 123 DE 16 DE AGOSTO DE 2019.
LA SECRETARÍA 

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1557

Agosto quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 110013335007201900180-00**

DEMANDANTE: **SINDY JULIETH CORDOBES SÁNCHEZ**

DEMANDADO: **SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO -
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**

Analizada la demanda bajo examen, el Despacho observa, que ésta se debe **CORREGIR**, por presentar las siguientes falencias:

1. De la lectura de la demanda, se advierte que las pretensiones están encaminadas a la declaratoria de existencia de un contrato realidad, por el periodo comprendido entre el 10 de diciembre de 2012 y el 7 de marzo de 2017, no obstante, al revisar las documentales anexas, se evidencia, que entre el 6 de noviembre de 2013 hasta el 7 de marzo de 2017, como lo certifica la entidad accionada en el folio 70 del expediente, la demandante tuvo un vínculo legal y reglamentario con dicha entidad, en una planta temporal, razón por la cual, si lo que pretende es la declaratoria de existencia de un contrato realidad, deberá excluirse tal periodo de las pretensiones de la demanda.
2. Con ocasión a lo anterior, en atención a que el acto administrativo demandado, resuelve lo pertinente a la vinculación legal y reglamentaria, y no se pronuncia sobre la existencia del contrato realidad, con el consecuente reconocimiento de prestaciones, deberá formularse la correspondiente pretensión, en relación con la existencia de un acto ficto no presunto negativo y su nulidad, en dicho sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.
3. Designar de manera clara la entidad que desea demandar y su representante legal.

En virtud de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir la demanda presentada por la señora **SINDY JULIETH CORDOBES SÁNCHEZ** contra la **SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


GUERTI MARTINEZ OLAYA

E.C.E.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 123 DEL 16
DE AGOSTO DE 2019. LA
SECRETARIA 